



EXPEDIENTE No. 08-001-31-05-006-2008-00541-00

TIPO DE PROCESO. ORDINARIO

DEMANDANTE: PEDRO CAUSIL VERGARA y OTROS

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

1

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera Instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho Recurso de Casación	\$0
Gastos Acreditados	\$0
Total, Costas	\$3.000.000

Son: **Tres millones de pesos (\$3.000.000)**


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA



Expediente No. 2008-541

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

2

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **PEDRO CAUSIL VERGARA y OTROS** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que se procedió con la liquidación de las costas procesales, se encuentra pendiente su aprobación. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la liquidación de costas.

Observa el despacho que, la liquidación de costas, realizada por la secretaría, viene efectuada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que corresponde impartir la aprobación sobre la misma.

2. De la Solicitud de reconocimiento de sucesión procesal – parte demandada

Por otro lado, a través de memorial de fecha 24 de junio de 2022¹, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por medio de apoderado judicial, solicita al Despacho el reconocimiento de sucesor procesal en atención a que, la referida entidad cuenta con la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a la ley 1955 del 2019 y el Decreto 042 del 2020,

¹ Folio 1478



Ahora bien, sería el caso proceder con el estudio de la solicitud elevada; sin embargo, no se evidencia poder otorgado por la FIDUPREVISORA S.A., a la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, entidad que ésta manifiesta representar, lo que impediría tramitar las solicitudes presentadas, pues no existe postulación.

3

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de estos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sub-lite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como LA FIDUPREVISORA S.A., actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por la Ley 2213 de 2022, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues la referida ley indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y Es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido por el representante judicial de FIDUPREVISORA S.A., a la solicitante, como lo requiere el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las peticiones elevadas por la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, que data 24 de junio de 2022.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de **Tres millones de pesos (\$3.000.000)**

4

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, que data 24 de junio de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35

KAL